



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-235/2026

RECURRENTES: PANUNCIO CID
ZARAUT Y DULCE NORA MEJÍA
ÁLVAREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA Y PAUL ALEXIS ORTIZ
VÁZQUEZ

Ciudad de México, uno de julio de dos mil veintiséis

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

El veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco, San Francisco Chapulapa, Oaxaca celebró la asamblea comunitaria para la elección de sus autoridades municipales. El treinta y uno del mismo mes y año el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento.

Inconformes con lo anterior, diversos ciudadanos impugnaron la referida declaratoria ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; sin embargo, la mayoría del Pleno determinó confirmar la validez de la elección, porque a pesar de que existió una suspensión temporal

SUP-REC-235/2026

de la Asamblea, esta concluyó con el quórum necesario y por lo tanto se reconoció la voluntad de los asambleístas presentes.

En contra de ello, los mismos ciudadanos interpusieron un juicio de la ciudadanía federal ante la ahora responsable, que determinó confirmar la validez de la elección, al considerar que los actores no acreditaron vulneraciones graves durante el desarrollo del proceso de elección, y que la presunta violencia política en razón de género no fue determinante, además de que existían constancias de que la asamblea general comunitaria se llevó a cabo por voluntad de las y los presentes, sin que se aportaran pruebas para acreditar las irregularidades sobre los trabajos de la mesa de debates, así como tampoco para acreditar la inelegibilidad de una de las candidaturas ganadoras.

Dicha resolución es combatida en el presente recurso de reconsideración, sin embargo, al no cumplir con el requisito especial de procedencia, debe desecharse de plano la demanda.

CONTENIDO

GLOSARIO.....2

I. ANTECEDENTES.....3

II. COMPETENCIA.....5

III. IMPROCEDENCIA.....5

A. Consideraciones y fundamentos6

B. Sentencia impugnada7

C. Agravios.....9

D. Decisión.....13

IV. RESOLUTIVO.....17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa, Sala Regional responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca



Instituto Electoral local o IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Sentencia impugnada:	SX-JDC-157/2026
Recurrentes:	o Panuncio Cid Zaraut y Dulce Nora Mejía Álvarez
Convenio 169 de la OIT o convenio 169:	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales
Dictamen:	Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-276/2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Emisión del dictamen.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, el Instituto Electoral local aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a San Francisco Chapulapa, Oaxaca. Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del propio Instituto identificó el método de elección del municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-276/2025.
- (2) **2. Convocatoria electiva.** El tres de diciembre del mismo año, el ayuntamiento emitió la convocatoria a la ciudadanía de San Francisco Chapulapa para participar en la elección de autoridades municipales.
- (3) **3. Acuerdos previos.** Mediante reuniones de trabajo celebradas los días catorce y veinte de diciembre siguientes, la autoridad municipal, junto con las personas candidatas a la presidencia municipal, tomaron acuerdos relacionados con el proceso electivo, encaminados a definir las personas que podrían participar en la Asamblea electiva y la forma en la que se verificaría su pertenencia al municipio.
- (4) **4. Asamblea electiva.** El veintiuno de diciembre del año pasado se celebró la asamblea comunitaria para la elección de autoridades municipales de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

5. Validez de la elección. El treinta y uno de diciembre del mismo año, el Consejo General del IEEPCO declaró válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento, resultando electas las siguientes personas:

CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
Presidente municipal	Elmo Zúñiga Vásquez	Eliseo Zaraut Manzo
Sindicatura Municipal	Florentina Barrientos Murillo	Josefina Iglesias Quintero
Regiduría de Hacienda	Honorio Mendoza García	Tradicionalmente no se eligen
Regiduría de Obras	Daniela Figueroa Córdova	
Regiduría de Educación	Mariel Vallarta Patricio	
Regiduría de Salud	Norma Trobamala Avendaño	
Regiduría de Policía	Gregorio Pereda Tejada	

6. Juicio local. El cinco de enero de dos mil veintiséis¹, diversas personas presentaron escrito de demanda en contra del acuerdo citado en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación local quedó radicado con la clave JN/21/2026.

7. Sentencia local. El diez de abril, por mayoría de votos, del Pleno del TEEO rechazó la propuesta presentada y se realizó el engrose en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales en el mencionado ayuntamiento, celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco.

8. Demanda federal y sentencia impugnada (SX-JDC-157/2026). El veintidós de abril, la parte actora presentó demanda de juicio federal a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior. El veinte de mayo, la Sala Regional confirmó la resolución local porque existen constancias respecto a que la asamblea general comunitaria controvertida, si bien fue suspendida, concluyó por voluntad de las y los presentes, de quienes se verificó el requisito de vecindad u origen a través del reconocimiento de la propia comunidad.

¹ A continuación, todas las fechas, salvo precisión, harán referencia al año dos mil veintiséis.



- (9) **9. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia de la Sala responsable, el veintiséis de mayo se interpuso el presente recurso.
- (10) **10. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.
- (11) **11. Escrito de tercería.** El cuatro de junio, Elmo Zúñiga Vásquez, en su carácter de otrora tercero interesado en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-157/2026 y presidente municipal electo del Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, presentó escrito de tercería ante la autoridad responsable.

II. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso interpuesto para controvertir una determinación de fondo de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.²

III. IMPROCEDENCIA

- (13) El recurso de reconsideración no cumple el requisito especial de procedencia. Lo anterior al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni la necesidad de fijar un criterio relevante; además, tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste cualidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-235/2026

- (14) Esta decisión se basa en las consideraciones y fundamentos de la Sala Xalapa, así como en el contenido de los agravios hechos valer por la parte recurrente que se desarrollan a continuación.

A. Consideraciones y fundamentos

- (15) Las decisiones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.³
- (16) Al respecto, el artículo 61, de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo⁴ de las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (17) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia con el propósito de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (18) De esa manera, la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.



constitucional; o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁵

- (19) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse, al ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada.

- (20) En su momento, los ahora actores hicieron valer ante la Sala responsable agravios relacionados con: la Suspensión de la Asamblea General Comunitaria y la falta de certeza sobre la continuación del acto electivo; una incorrecta aplicación de la perspectiva intercultural y de la libre determinación indígena; la violación al derecho de votar y ser votados en condiciones de universalidad; una deficiente valoración probatoria y falta de exhaustividad por parte del Tribunal local; la coexistencia de dos actas incompatibles; la existencia de violencia política en razón de género

⁵ Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

SUP-REC-235/2026

en contra de una de las candidatas; la inelegibilidad por vecindad de una de las integrantes del ayuntamiento electo; y la indebida integración de la mesa de debates.

- (21) La Sala responsable confirmó la determinación del Tribunal en el sentido de que de las constancias aportadas por las partes respecto a la asamblea general comunitaria controvertida se podía desprender que, si bien fue suspendida, su reanudación y conclusión obedeció a la voluntad de las y los asambleístas presentes, de quienes se verificó que constituían la mitad más uno del promedio de los asistentes cotidianos a dichas asambleas, así como que cumplían con el requisito de vecindad u origen, reconocidas por la propia comunidad.
- (22) Al respecto, la Sala responsable sostuvo que, si bien existe una flexibilización en la valoración de pruebas cuando se resuelven controversias relacionadas con derechos de pueblos y comunidades indígenas, en el caso no se aportaron elementos idóneos y suficientes para acreditar las irregularidades sobre la integración y trabajos de la mesa de debates, así como tampoco para desvirtuar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad alegados en las demandas federales.
- (23) Derivado de lo anterior, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca y, en consecuencia, la validez de la elección de autoridades municipales de San Francisco Chapulapa. Consideró que, aunque el presidente municipal anunció la suspensión de la asamblea comunitaria, ésta continuó válidamente por decisión de la propia Asamblea General Comunitaria, máxima autoridad conforme al sistema normativo interno, la cual determinó reanudar los trabajos, integrar la mesa de debates y concluir el proceso electivo.
- (24) Asimismo, estimó que la valoración realizada por las autoridades electorales respetó la perspectiva intercultural y el principio de libre



determinación de la comunidad, privilegiando sus mecanismos tradicionales de toma de decisiones.

- (25) Finalmente, sostuvo que las personas actoras no aportaron elementos de prueba suficientes para acreditar las irregularidades alegadas respecto de la integración de la mesa de debates, la participación de personas ajenas a la comunidad, la vulneración al principio de universalidad del sufragio, la violencia política por razón de género o el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas electas, por lo que confirmó la declaración de validez de la elección.

C. Agravios

1. Interpretación directa del artículo 2, de la Constitución Federal y del convenio 169 de la OIT

- (26) Los recurrentes consideran que la responsable desarrolló una doctrina constitucional propia, no atribuible al Tribunal local, para confirmar el fallo impugnado. Al respecto, destacan que, en la sentencia impugnada, se concluye que el presidente municipal carece de capacidad jurídica para suspender la asamblea general comunitaria; siendo el caso que la propia asamblea comunitaria es la autoridad máxima dentro del sistema normativo interno de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.
- (27) Lo anterior, a decir de los recurrentes, constituye una interpretación directa del artículo 2, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución federal en concordancia con el Convenio 169, de la OIT, en cuanto a los métodos electivos de los pueblos originarios.
- (28) Sobre esa línea, los recurrentes sostienen que debe proceder el recurso de reconsideración para que esta Sala Superior fije el alcance correcto del precedente por la interpretación directa de la norma constitucional, en términos de la jurisprudencia 26/2012.

2. Inaplicación implícita de las normas consuetudinarias contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-276/2025

- (29) Los recurrentes sostienen que la responsable, al no tomar en consideración el apartado B, fracción V del Dictamen, el cual establece que la mesa de debates se integrará por la designación que realice la Asamblea instalada por la Presidencia Municipal, incurrió en una inaplicación implícita del sistema normativo interno de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.
- (30) Esto porque, a pesar de reconocer el contenido del Dictamen, la despoja de esas reglas al sostener que un grupo de asambleístas con permanencia voluntaria puede designar una mesa de debates paralela y dar continuidad a la elección; además, no toma en consideración las sentencias firmes del Tribunal local en los expedientes JN1/124/2025 y JN1/130/2025, que vincularon al Instituto electoral local a verificar el cumplimiento del sistema normativo interno.

3. Irregularidades graves que vulneran los principios constitucionales y convencionales de certeza, autenticidad y universalidad del sufragio

- (31) La parte recurrente sostiene que el recurso de reconsideración es procedente debido a la existencia de irregularidades graves, porque la Sala responsable convalidó un acto electivo sin analizar el hecho de que el pase de lista verificado por el Presidente Municipal registró un quorum inicial total de 1068 asambleístas conforme al acta del Ayuntamiento, mientras que el acta que documenta la continuidad de la asamblea señala que dicho quorum fue de 1058 asambleístas.
- (32) Ahora bien, después de la suspensión decretada por la autoridad convocante permanecieron 664 asambleístas, lo que hace una diferencia de 402 personas excluidas. De la totalidad de asambleístas



que permanecieron, 631 votos se emitieron a una sola planilla, mientras que las tres restantes apenas sumaron 33 votos en su conjunto (con una distribución de 16, 13 y 4 votos). Estos resultados no guardan relación con elecciones pasadas como las de 2016, 2019 y 2022, por lo que puede afirmarse que lo sucedido en realidad no refleja la voluntad del municipio, sino la de un grupo que tiene cercanía con el candidato beneficiado.

- (33) Los recurrentes sostienen que la responsable no analizó ni el acta de no instalación de veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco, firmada por el Presidente Municipal y cinco regidurías, así como tampoco el escrito colectivo de veintisiete de noviembre, suscrito por cinco autoridades auxiliares del municipio, quienes denunciaron formalmente la omisión del Presidente Municipal de emitir la convocatoria, de donde se desprende que la asamblea no puede considerarse válida, ni representa la voluntad de la comunidad.
- (34) Asimismo sostienen que no fue desahogada la consulta sobre la reelección que debía llevarse a cabo en términos de la sentencia JNI/124/2025, tal y como lo reconoció el propio Presidente Municipal, y tampoco se realizó la verificación sustantiva del cumplimiento del sistema normativo interno a cargo del Instituto local conforme a lo ordenado en la sentencia JNI/130/2025, irregularidades que configuran la vulneración de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica en perjuicio del sistema normativo interno.

4. Interpretación directa del bloque de convencionalidad sobre Violencia política en razón de género

- (35) Los recurrentes sostienen que la Sala responsable, aunque reconoce las manifestaciones sobre la violencia política en razón de género y que estas debieron ser atendidas por el Instituto de Elecciones local, concluye que dichas manifestaciones no fueron suficientes para

SUP-REC-235/2026

demostrar la determinancia necesaria para invalidar la elección, porque no se expone la forma en que los supuestos hechos incidieron en los resultados ni se acredita el impacto que pudieron haber tenido en el proceso electivo.

- (36) Sin embargo, consideran que el estándar correcto para el análisis de la violencia política en razón de género sobre la validez del acto no es la determinancia aritmética sobre el resultado, sino la incidencia material en las condiciones de participación política; por lo que exigir el cambio del resultado supone un estándar imposible de cumplir que opera como una barrera para el acceso a la justicia.
- (37) Los recurrentes sostienen que la Sala Superior ha reiterado que la perspectiva interseccional no es optativa cuando se trata de una mujer, indígena y víctima de violencia política de género; por lo tanto, que la Sala responsable haya sido omisa en inaplicar implícitamente la jurisprudencia es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración.

5. Inversión de la carga probatoria sobre la elegibilidad por vecindad mínima de diez años.

- (38) En diverso agravio, los recurrentes sostienen que uno de los requisitos de elegibilidad para integrar el Ayuntamiento es que la persona aspirante sea originaria del municipio o, en su defecto, avecindada con residencia mínima de diez años, hecho que debía acreditarse positivamente en el expediente de calificación, lo que no sucedió.
- (39) Y es el caso, que la Sala responsable resolvió dicha cuestión mediante la construcción de una presunción que opera estructuralmente como inversión de la carga probatoria, presumiendo que al permitirse la participación de las candidaturas electas, se presume que la comunidad ya reconoció que cumplen con los requisitos necesarios.



D. Decisión

- (40) El recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de los agravios es posible advertir que subsiste en esta instancia un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, relevancia o trascendencia, para la revisión extraordinaria de la resolución impugnada.
- (41) En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional solamente realizó un estudio de legalidad sobre la valoración probatoria que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de determinar que estaba suficientemente justificada la decisión de tener por válida la elección del Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.
- (42) Para justificar la procedencia del recurso, las recurrentes alegan importancia y trascendencia argumentando cuatro aspectos. El primero de ellos consiste en que se fijaría un criterio sobre los efectos jurídicos de la declaratoria de suspensión de una Asamblea General Comunitaria emitida por la Autoridad Municipal conforme al sistema normativo interno, así como los presupuestos mínimos que se deben cumplir para la continuidad válida del acto electivo.
- (43) Como segunda cuestión, argumentan que el estándar probatorio en elecciones regidas por sistemas normativos internos debe flexibilizarse, a fin de que no se traduzcan en una carga negativa y excesiva hacia los integrantes de la comunidad.
- (44) Respecto al tercer supuesto, consideran que debe ser procedente el recurso de reconsideración porque se trata de la primera mujer candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, por lo que debe ser una situación protegida con especial intensidad por el bloque de convencionalidad de derechos humanos;

SUP-REC-235/2026

además, señalan que se puede fijar un estándar probatorio en materia de violencia política de género cuando se trate de mujeres indígenas y se amenace a sus menores de edad.

- (45) Finalmente, los recurrentes sostienen que existe un incumplimiento de dos sentencias firmes emitidas por el Tribunal local (JNI/124/2025 y JNI/130/2025), y que, si la Sala Superior validara los resultados de la Asamblea, tendría como consecuencia la incompatibilidad estructural del modelo constitucional y el sistema normativo.
- (46) Esta Sala Superior considera que, en ninguno de los supuestos señalados por los recurrentes se actualiza la excepción para conocer del recurso de reconsideración, toda vez que la Sala Regional sólo realizó una correcta valoración de las pruebas por parte del Tribunal local con base en un análisis de legalidad, sin realizar estudio constitucional alguno, así como tampoco implicó la inaplicación o interpretación directa de alguna disposición convencional.
- (47) Cabe destacar que la improcedencia del presente medio de impugnación no desconoce la obligación de juzgar con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, sin embargo, debe precisarse que, la vía extraordinaria de conocimiento vía recurso de reconsideración, sólo se abre cuando la Sala Regional omite estudiar un planteamiento de constitucionalidad, inaplicación de una norma o fija un alcance constitucional novedoso, lo que en el caso no acontece.
- (48) Por su parte, la parte recurrente únicamente controvierte aspectos de legalidad relacionados con omisiones de aplicar jurisprudencia obligatoria; la interpretación del artículo 2, de la Constitución federal en relación con el Convenio 169, de la OIT; e irregularidades graves que vulneran los principios de certeza, autenticidad y universalidad del sufragio.



- (49) Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido en diversos recursos de reconsideración que dicho medio extraordinario no constituye una tercera instancia para revisar cuestiones de mera legalidad, ni para reexaminar la correcta aplicación de precedentes judiciales.
- (50) Cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha sostenido que la aplicación de una jurisprudencia, por regla general, es una cuestión de legalidad que no puede ser examinada en los recursos extraordinarios; sin embargo, estableció como excepción, la alegación de la incorrecta aplicación de una jurisprudencia que verse sobre un tema propiamente constitucional, porque existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional hubiera realizado una nueva interpretación constitucional del tema que se sometió a su consideración.
- (51) Sin embargo, ese supuesto de excepción no se actualiza en el caso porque, como se indicó, la Sala Regional sólo valoró la correcta valoración de las pruebas por parte del Tribunal local con base en un análisis de legalidad, sin realizar estudio constitucional alguno.
- (52) Asimismo, aunque los recurrentes invoquen afectaciones a sus derechos político-electorales e inaplicación de normas consuetudinarias, esto no actualiza por sí mismo la procedencia del recurso. La responsable no realizó un estudio constitucional novedoso ni omitió aplicar parámetros en materia indígena; por el contrario, determinó que con el material probatorio era posible validar la elección controvertida.
- (53) En ese sentido, esta Sala Superior considera que las cuestiones planteadas no revisten las características de importancia y

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.), de rubro “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL”.

SUP-REC-235/2026

trascendencia necesarias para estudiar el fondo del asunto, ya que la revisión de la sentencia de la Sala Xalapa a la luz de los agravios planteados solamente implicaría realizar una valoración entre los hechos del caso y la adecuación de la normativa invocada, tanto en la sentencia impugnada como en la emitida por el Tribunal local; lo que no evidencia un parámetro novedoso o trascendente, sino un examen de mera legalidad.

- (54) Y en todo caso, el análisis que pudiera realizar esta Sala Superior del presente asunto no implicaría definir un nuevo parámetro sobre las elecciones por sistemas normativos internos, sino que se ajustaría únicamente a la aplicación de criterios ya existentes al caso concreto.⁷
- (55) Asimismo, tampoco implicaría un tema novedoso, toda vez que esta Sala Superior ya se ha pronunciado de la importancia que tiene el que las autoridades municipales respeten las decisiones de las Asambleas Generales Comunitarias sobre su método de elección.⁸
- (56) Además de lo anterior, no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales supuestamente vulnerados o aducir que se inaplicó alguna disposición legal para superar la procedencia del presente recurso de naturaleza extraordinario, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad como se expuso anteriormente, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.
- (57) Respecto a la petición de la parte recurrente en el sentido de que se ordenen las medidas cautelares y preventivas solicitadas en favor de una de las candidatas y su hija y su hijo menores de edad, ante la improcedencia del presente medio de impugnación, y dado que la

⁷ En términos similares se resolvieron los SUP-REC-370/2024 y SUP-REC-437/2025.

⁸ Véanse: Tesis XXVIII/2015 de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES."



parte recurrente no especifica en qué podrían consistir las medidas cautelares y preventivas solicitadas, ni se advierten circunstancias distintas o novedosas que ameriten el dictado de nuevas medidas por parte de esta Sala Superior, deben quedar firmes las medidas de protección establecidas por la Sala responsable en la sentencia impugnada, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo conducente sobre su continuidad.

- (58) De igual forma, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para acudir ante las autoridades que estime competentes y hacer valer lo que a su derecho convenga.
- (59) Finalmente, con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso, apreciables a partir de la simple revisión del expediente; como tampoco existe una temática relevante o trascendente.
- (60) En consecuencia, toda vez que no se actualiza ningún supuesto de procedencia, deberá desecharse de plano la demanda⁹.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de

⁹ En términos similares se resolvió el SUP-REC-460/2025.

SUP-REC-235/2026

acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.